

Recurso nº 32/2024

Resolución nº 42/2024

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio básico de seguridad y salud, y dirección de obra para la construcción de, 1. Centro de Arte y Escuela de Música, 2. Auditorio Municipal, 3. Rehabilitación, Remodelación y Mejora de Sistema General de Zonas Verdes y otros Espacios Libres Municipales, 4. Remodelación de la Plaza de la Constitución y calles aledañas” expediente 6396/2023 del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 27 de diciembre de 2023, se publica el anuncio de contratación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Junto con los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas se publica un “Informe de precios” de 20 páginas suscrito por el Arquitecto municipal.

El valor estimado del contrato es de 434.671,07 euros.

Son 4 lotes.

Segundo. - En fecha 18 de enero de 2024, interpone recurso especial en materia de contratación el Colegio, instando la nulidad de los Pliegos por no justificarse adecuadamente el método de cálculo aplicado para la determinación el valor estimado de los honorarios del procedimiento.

Tercero. - El 24 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - Se entiende legitimado al Colegio de Arquitectos, que ostenta la representación y defensa de los intereses de los colegiados, de conformidad con el

artículo 48 de la LCSP, *“interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Tal y como hemos señalado por ejemplo en Resolución 115/2020, de 4 de junio:

“...La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la cual en su Art. 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece que “los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”, y el núm. 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. Por su parte el Art. 5 de la ley 2/1974, establece: Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: g) Ostentar en su ámbito la representación y

defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.

En el mismo sentido, la defensa de los intereses profesionales está contemplada en los artículos 5 y 6 de sus Estatutos.

Por tanto, se le reconoce legitimación activa para interponer el recurso especial en materia de contratación...”.

Tercero. - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el 27 de diciembre de 2023, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 18 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

Quinto. - En cuanto al fondo del asunto, la recurrente, en primer término, afirma que los Pliegos no expresan el método de cálculo del valor estimado del contrato, vulnerando el artículo 101.5 de la LCSP:

“...5. El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares...”.

Se alega por el órgano de contratación que ese incumplimiento sería meramente formal, puesto que el método de cálculo se encuentra en el detallado informe que se publica junto los Pliegos.

La cláusula cuarta del PCAP expresa que *“el régimen económico aplicable, será el señalado en el apartado 4 del Anexo I del presente pliego. El presupuesto base de licitación del contrato y el sistema de determinación es el expresado en dicho apartado”*. Por su parte el apartado 4 remite al informe de precios: *“de conformidad con lo establecido en el artículo 100.2 LCSP, para el desglose del PBL, así como establecer los precios unitarios de referencia para los distintos servicios objeto del contrato, se ha tomado como referencia la estimación económica contenida en el informe económico correspondiente”*. Este informe es el que se publica el mismo día que el Pliego en la Plataforma, que, por su extensión, es comprensible no se integre en el Pliego. Entiende este Tribunal que esta remisión a este documento por parte del Pliego no supone vulneración alguna del artículo 101.5 de la LCSP, y no genera indefensión alguna al recurrente, como muestra que el resto de los motivos los dedique a impugnar la forma de cálculo de los honorarios contenida en este documento del arquitecto municipal.

Procede desestimar este motivo.

En segundo lugar, afirma que se vulneran los artículos 101 y 102 de la LCSP por la forma de cálculo de los honorarios, en los extremos que transcribe. Del artículo 101:

“...2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial (...)

11. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso...”.

Y del artículo 102:

“...3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios...”.

En el proyecto relativo al Centro de Arte y Escuela de Música y el del Auditorio Municipal impugna que el documento aplique las tarifas de la Sociedad Pública de Gestión Inmobiliaria de Patrimonial S.A. (SEGIPSA), que siendo una empresa pública que presta servicios a entidades públicas sus costes operacionales son inferiores a los de las empresas privadas, habiendo utilizado además tarifas de 2015 y minoradas en un 37% aplicando unos decretos (Real Decreto 2512/1977 modificado por el Real decreto 2356/1985) sobre Tarifas de los Honorarios (Real

Decreto 2512/77 de Tarifas) de los Arquitectos que han sido derogados (en su parte económica).

En cuanto a los trabajos de la rehabilitación remodelación y mejora de sistema general de zonas verdes y otros espacios libres municipales en Paracuellos del Jarama”, se acude para el cálculo de honorarios a la aplicación de las mencionadas tarifas derogadas (recordemos Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio) sobre un PEM estimado, añadiéndose en este caso una singularidad; como se dice que la Fase III de obra no será ejecutada, pues no se considera su superficie y, por tanto, su presupuesto para el cálculo de los honorarios a pesar de que la misma sí debe ser proyectada y, por ende, incluida en el contrato de servicio, no se tiene en cuenta, así directamente.

Respecto a la remodelación de la Plaza de la Constitución y calles aledañas se recurre a la aplicación de otros distintos. En este caso a los Baremos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos publicados en el año 2007, también derogados – aunque el autor no lo refiera en este lote, pero si en los dos primeros-, baremos que, (caso de estar vigentes) por otra parte y llegado el caso, no tendrían aplicación tampoco en la Comunidad de Madrid.

Alega el Ayuntamiento con la derogación de las normas orientativas de honorarios de los Colegios Profesionales y su capacidad para dictarlas, el documento impugnado recurre a sistemas de honorarios homologables a los proyectos licitados , siendo lo relevante el porcentaje que representan los honorarios sobre el presupuesto de ejecución material de la obra , que es superior a la media europea, que según estudios del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España se sitúa en el 3,5%, sin computar la baja en los proyectos licitados de en torno al 33% sobre ese porcentaje.

El presupuesto de honorarios sobre PEM y según lotes es el siguiente:

| LOTE | PEM | PRECIO DE SALIDA (Sin IVA) | % PEM |
|------|----------------|----------------------------|---------|
| 1 | 3.472.463,37 € | 120.175,01 € | 3,461 % |
| 2 | 3.354.251,76 € | 140.221,14 € | 4,180 % |
| 3 | 3.293.034,00 € | 72.446,75 € | 3,535 % |
| 4 | 833.391,21 € | 26.049,66 € | 3,126 % |

Se concluye solicitando que no se atienda a la petición de suspensión del contrato.

A juicio de este Tribunal, el informe de precios justifica exhaustivamente el baremo escogido para la fijación de los honorarios, partiendo de la liberalización del mercado citado y no existiendo honorarios obligatorios. En cada caso, partiendo de esta falta de regulación, se razona la analogía existente con los honorarios escogidos por razón del lote objeto de licitación. Así, en cuanto al Centro de Arte y Escuela de Música y el del Auditorio Municipal, se razona:

“...Asimismo, desde la aprobación de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre de 2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio se prohíbe a los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, directriz, norma o regla sobre los honorarios profesionales.

Es por ello que, para determinar el precio de los trabajos del presente procedimiento, se recurrirá, por no disponer de otra referencia y dada la naturaleza pública del proyecto, a la aplicación de las tarifas de honorarios de los distintos trabajos aplicables por la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio S.A. (SEGIPSA) en los trabajos que se le encomienden al

amparo de la disposición adicional décima de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, aprobadas por Resolución de 22 de abril de 2008 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda (BOE nº 106 de 2/05/2008)...”.

El recurrente no aporta argumento alguno de la ilegalidad del recurso a estos honorarios, siendo lo relevante el porcentaje que finalmente representan sobre el PEM, que se encuentra dentro de la banda considerada por el Consejo General de Arquitectos de España.

Por similar razón, en cuanto a los parques se acude al antiguo baremo de honorarios:

“...Si bien el cálculo de honorarios se encuentra liberalizado, no existiendo desde hace años libertad de precio. No obstante, para una evaluación aproximada de los honorarios de la redacción del proyecto básico y de ejecución así como dirección facultativa de obra por parte de arquitecto se puede consultar, el RD 2512/1977, de 17 de Junio, por el que se establecía baremo mínimo de honorarios de arquitecto superior...”.

En cuanto a la fase III proyectada y no ejecutada, sí se contempla esta circunstancia por la no inclusión de la deducción del 20% en los honorarios para la administración pública. Textualmente:

“...A estos honorarios, el RD indica un descuento del 20% por ser trabajos para la administración pública. No obstante, la cantidad de trabajo a implementar en un proyecto de ejecución del año 1977 no es el mismo que en 2023, por lo que no me parece muy apropiado el descuento, más aún si en el

proyecto está incluido el diseño y conexiones de la Fase III con el resto de las fases (I y II) aunque no se ejecute la misma en este contrato...”.

No se aporta argumento legal alguno en contra de esta utilización ni se ofrece alternativa. Este precio se establece, como todos, sobre el PEM.

En cuanto a la Plaza de la Constitución y alrededores, se han tenido en cuenta la publicación realizada por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, denominada “baremos orientativos de honorarios”, publicado en el año 2.007.

Tampoco se aportan argumentos legales en contra, siendo indiferente que no se trate de la Comunidad de Madrid, si se encuentra la analogía con esas tarifas: *“...En esta publicación se incluye en la sección ii. urbanismo, apartado 4. instrumentos de ejecución urbanística, el siguiente subapartado para el cálculo de los honorarios de proyectos de intervención en espacios públicos, como las actuaciones de remodelación y peatonalización, objeto del Pliego...”.*

En definitiva, no se aprecia vulneración alguna de los preceptos transcritos de la LCSP: es una retribución por honorarios, que representa un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material, siendo similar al procedimiento antes existente, acudiendo para su fijación a baremos homologables, habiendo justificado su analogía con los proyectos a contratar, resultando unos baremos incluso superiores a la media europea. Como se señaló en la Resolución 213/2023 recaída en el Recurso 197/2023 de este Tribunal:

“...Este método que toma como base el presupuesto de ejecución material es el seguido habitualmente y es el que se estableció obligatoriamente en el Real Decreto 2512/1977, de 17 de junio, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los Arquitectos en trabajos de su profesión, y las cuantías ya se

fijaban mediante esta metodología como un porcentaje resultante de aplicación sobre el importe del coste de la ejecución material, hasta la derogación del mismo mediante la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales. El cálculo que toma por base de los honorarios el establecimiento de porcentajes sobre el coste de ejecución material ha seguido utilizándose desde entonces, pero no en los porcentajes establecidas en los honorarios fijados por Real Decreto 2512/197...”

Procede la desestimación del recurso, y con ello también la petición de suspensión del procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de “Servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio básico de seguridad y salud, y dirección de obra para la construcción de, 1. Centro de Arte y Escuela de Música, 2. Auditorio Municipal, 3. Rehabilitación, Remodelación y Mejora de Sistema General de Zonas Verdes y otros Espacios Libres Municipales, 4. Remodelación de la Plaza de la Constitución y calles aledañas” expediente 6396/2023 del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.